



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 25/2016 Y SUS ACUMULADOS
RAP 20/2016 Y RAP 21/2016.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES Y
RECURSOS DE APELACIÓN.**

EXPEDIENTES: JDC 25/2016 Y SUS
ACUMULADOS RAP 20/2016 Y RAP
21/2016.

ACTOR: MICAELA PÉREZ GONZÁLEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de los Recursos de Apelación, al rubro citados, en contra del “Acuerdo A055/OPL/VER/CG/17-02-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, bajo la denominación “Para mejorar Veracruz” para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Reforma Constitucional Electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político-electoral.

b. Expedición de Leyes Generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

c. Lineamientos para la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG928/2015, por el que emitió los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2015-2016.

d. Proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

e. Solicitud de registro de coalición. El siete de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Felipe Amadeo Flores Espinoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Juan Eduardo Robles Castellanos, Secretario General del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México; Jesús Medellín Muñoz, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Marco Antonio Aguilar Yunes, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el OPLE; Backer Martínez Santos, Delegado especial con funciones de Presidente del Partido Nueva Alianza; Eusebio Alfredo Tress Jiménez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alternativa Veracruzana; y Antonio Luna Andrade, Presidente del



Comité Ejecutivo Estatal del Partido Cardenista, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral la solicitud de registro del Convenio de Coalición, denominada “Para Mejorar Veracruz”.

f. Modificación de los Lineamientos para la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales. El ocho de febrero de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se modificaron los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

g. Requerimiento de documentación. Mediante oficios OPLE/PCG/0447/2016, OPLE/PCG/0448/2016 y OPLE/PCG/0451/2016 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se requirió a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Cardenista, diversa documentación relacionada con el convenio de Coalición “Para Mejorar Veracruz”; misma que fue solventada por tales fuerzas políticas, dentro de los términos que le fueron otorgados para tales efectos.

h. Aprobación del convenio de Coalición “Para Mejorar Veracruz”. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, en el que se aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación “Para Mejorar Veracruz”.

IMPUGNACIÓN.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Presentación. El veintiuno de febrero del año en curso, **Micaela Pérez González**, presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16, del Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, en el que se aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación “Para Mejorar Veracruz”.

b. Aviso. El veintidós de febrero del año en curso, el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la presentación del juicio promovido por la ciudadana Micaela Pérez González.

c. Publicitación. El mismo día, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a la demanda de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Tercero interesado. Secretario del Consejo General del órgano administrativo electoral, certificó que dentro de los plazos legales comparecieron por conducto de sus representantes, el Partido Revolucionario Institucional y Alternativa Veracruzana como terceros interesados.

e. Turno. El veintiséis posterior, se recibieron en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, las constancias relativas a dicho juicio ciudadano; y por auto de misma fecha, el Presidente ordenó integrar el expediente **JDC 25/2016** y turnarlo a su ponencia.

f. Radicación. El uno de marzo, el Magistrado Instructor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, dictó auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.



g. Cierre de instrucción. El once de marzo, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción quedando los autos en estado para dictar resolución.

III. Recursos de apelación.

a. Presentación. El veintiuno de febrero del año en curso, los representantes de los Institutos Políticos; Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, se inconformaron en contra del acuerdo A55/OPL/VER/CG/17-02-2016, por el que se resuelve la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación “Para mejorar Veracruz” para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

b. Aviso. El veintidós posterior, el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la presentación de los diversos recursos de apelación.

c. Publicitación. El mismo día, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a las demandas de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

d. Tercero interesado. Dentro del plazo legal, en los medios de impugnación citados, se apersonaron por conducto de sus representantes los partidos políticos Alternativa Veracruzana, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Cardenista y Nueva Alianza, como terceros interesados.

e. Turno. El veintiséis de febrero del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, las constancias

relativas a dichos recursos de apelación; y por auto de mismas fecha, el Presidente ordenó integrar los expedientes **RAP 20/2016** y **RAP 21/2016** y turnarlos a su ponencia.

f. Radicación. El veintinueve del mismo mes, el Magistrado Instructor en los presentes recursos de apelación, dictó los autos de radicación correspondiente, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

g. Requerimientos. Los días siete, nueve y diez de marzo del año en curso, en el expediente **RAP 21/2016**, el Magistrado Instructor dictó requerimientos a la responsable, al Partido Revolucionario Institucional y Partido Cardenista respectivamente, para mejor proveer, mismos que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

h. Admisión y Cita a sesión. Por acuerdo de once de marzo del año en curso, se admitieron los recursos de apelación **RAP 20/2016** y **RAP 21/2016**; y se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y recursos de apelación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracciones I b), y III, 351, 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y recursos de



apelación, promovidos en contra del Acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud de registro de convenio de Coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, bajo la denominación “Para mejorar Veracruz para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016”.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica, tal como lo solicita el promovente en su escrito de fecha dos de los corrientes, la acumulación de los expedientes identificados con las claves RAP 20/2016, RAP 21/2016 al JDC 25/2016, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida.

El artículo 375, fracción V, del Código Electoral para el estado de Veracruz establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable; en los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución; además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración

procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, la pretensión principal de los promoventes, en esencia, consiste en revocar el Acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud de registro de Convenio de Coalición presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, bajo la denominación “Para mejorar Veracruz” para el proceso electoral ordinario 2015-2016 ya que no cumplió con los requisitos que señala la Ley.

De lo anteriormente expuesto se advierte que los actores impugnan a través de diversas vías el mismo acto de autoridad emitido por la misma responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas. Esta bifurcación de las vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad y la posibilidad de que el acto reclamado no adquiera definitividad por estar impugnado en diferentes ámbitos, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal ya anunciados.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que en el caso resulta conveniente acumular los expedientes formados con



motivo de los recursos de apelación RAP 20/2016, RAP 21/2016 al JDC 25/2016, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En diversas ejecutorias emitidas por este Tribunal, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional se ha preocupado por maximizar el derecho humano de pleno acceso a la justicia, cuando los ciudadanos han hecho valer diversos medios de impugnación en contra de actos emitidos por el Organismo Público Local Electoral; pues es obligación de este Tribunal impartir justicia pronta, imparcial y expedita.

En esta tesitura, es verdad que el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal que prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente que la Constitución Local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerá en los términos que señala la ley, el Tribunal Electoral.

Sin embargo, también es verdad que, los requisitos de procedibilidad de la acción, se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento,

pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales JDC 25/2016, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, como del informe circunstanciado de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 378 fracción IX, del Código mencionado, en virtud de que la promovente no agotó los medios de defensa para controvertir los actos intrapartidarios que a su juicio hayan vulnerado sus derechos político electorales, en términos de lo regulado en los Estatutos y el Código de Justicia Partidaria de su partido.

Al respecto el numeral 349 fracción III, del Código de la materia establece que procederá en cualquier tiempo, **siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por el Código**, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Esta misma tesitura el numeral 402 último párrafo del Código comicial local, dispone que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Ahora bien, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en este ordenamiento en su artículo 38 se encuentran contenidos los medios de impugnación que pueden hacer valer los interesados, los cuales se citan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;*
- II. El juicio de nulidad;*
- III. Se deroga; y*
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.*

Como se ve en el caso, si existen medios legales intrapartidarios en los que los ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional, cuando consideren que se les ha violado cierto derecho político electoral, estarán en aptitud de deducirlo a través del medio de defensa idóneo y ante la instancia partidaria correspondiente.

En el caso concreto, la ciudadana Micaela Pérez González pretende impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General emitido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la aprobación del convenio de coalición conformado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación "Para mejorar Veracruz".

A juicio de este Tribunal, si bien de conformidad con el artículo 356 del referido ordenamiento, los ciudadanos pueden interponer medios de impugnación cuando aduzcan presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o se inconformen respecto de actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; también lo es que tal derecho a impugnar resulta viable una vez que se hayan agotado los medios intrapartidarios correspondientes.

De lo visto hasta aquí, si la impugnante combate el acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el convenio de coalición en el que participa el Partido Revolucionario Institucional del cual es militante, por presuntas violaciones estatutarias y reglamentarias del partido político en comento, previo a impugnar el acuerdo que ahora controvierte, debió hacer valer las presuntas irregularidades que aduce ante la instancia correspondiente de su mismo partido, pues como se ha referido existe medios intrapartidarios que son susceptibles de restituirle en el goce de los derechos político electorales de los ciudadanos que acuden a inconformarse al seno del partido político.

En efecto, el acto combatido consiste en la aprobación del Acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, bajo la denominación “Para mejorar Veracruz” para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que los partidos políticos, y en el caso específicamente el Partido Revolucionario Institucional llevaron a cabo diversos actos a efecto de cumplir con los lineamientos establecidos para conformar una coalición.

En el supuesto de que el partido no se haya ceñido a sus normas estatutarias y reglamentarias, y que con motivo de ello haya violado derechos políticos de los militantes, los presuntamente afectados con tales actos deben agotar los medios de defensa que les provee sus mismas normas intrapartidarias, ello en plena observancia a la auto determinación en la vida interna de los partidos políticos, pues las autoridades jurisdiccionales solo pueden inmiscuirse en asuntos de índole partidario cuando la ley expresamente así lo determine, lo que guarda armonía con lo



referido en el citado numeral 401 último párrafo del Código Electoral del Estado, en el que expresa que para hacer valer el juicio ciudadano es necesario agotar las instancias previas, acorde con el principio de definitividad.

Se dice lo anterior porque la ciudadana viene refiriendo que el acto que pretende combatir le genera agravios, porque desde su perspectiva se violaron normas estatutarias y reglamentarias del instituto político en que milita, por lo que a juicio de este órgano colegiado, el medio de impugnación sería inviable para controvertir las irregularidades aducidas, pues en el caso, de estar inconforme con los actos llevados a cabo por su partido, debió hacerlas valer, haciendo uso de los medios intrapartidarios ante las instancias correspondientes, y en ese sentido para este Tribunal se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos con el medio de impugnación intentado; pues como se ha mencionado, en todo caso, estaba en aptitud de ejercer tales medios de defensa intrapartidarios a efecto de que se le restituyeran los presuntos derechos políticos electorales que aduce violados; teniendo aplicación al respecto la jurisprudencia número 5/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**¹.

En mérito de lo anterior es que el Juicio intentado por Micaela Pérez González resulta improcedente al no haber agotado los medios intrapartidarios que se encuentran expeditos en los Estatutos y ley reglamentaria del instituto político aludido, y por tanto, lo procedente sería reencauzar dicho medio de impugnación a la comisión jurisdiccional de ese partido político, para que conforme a su competencia y sus atribuciones resolviera

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

lo procedente conforme a derecho; sin embargo, a nada práctico conduciría toda vez que este Tribunal procederá a revisar el fondo de la cuestión planteada en el sentido de verificar si el acuerdo impugnado cumple con los requisitos legales para que resulte necesario, y en ese tenor al resolverse la controversia de fondo ,quedaría sin materia lo que resuelva el partido político, razones por las cuales resulta procedente desechar de plano dicho medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de Procedencia de los RAP 20/2016 y RAP 21/2016.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, invoca los preceptos presuntamente violados; ofrecen pruebas, y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo controvertido data del diecisiete de febrero del año en curso, y los medios de impugnación fueron presentados el veintiuno siguiente; es decir, dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 358 del Código Electoral del Estado.

c) Legitimación. La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral Local, que faculta a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, en el caso, los representantes del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; cuya personería es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.



d) Definitividad. En contra de las determinaciones emitidas por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. Metodología de análisis y síntesis de agravios

Metodología de análisis.

Dado que en el caso, se han acumulado los recursos de apelación, por metodología, y a efecto de realizar un estudio exhaustivo de las pretensiones de los actores, en primer lugar, se abordarán los agravios relativos al recurso de apelación RAP 20/2016 y posteriormente al RAP 21/2016, sin que el examen de los agravios en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

Síntesis de agravios

Respecto del RAP 20/2016, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, se inconforma por los siguientes agravios.

- 1.- La convocatoria de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de once de diciembre de dos mil

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

quince, no cuenta con la publicación de la notificación ni en estrados ni en medios de comunicación impresos ni electrónicos, por lo que la convocatoria no fue realizada de acuerdo a sus estatutos.

2.- La lista de asistencia de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de doce de diciembre de dos mil quince, no se encuentra firmada por ninguno de sus miembros, no se hace constar quienes asistieron a la misma, situación que también se observa en el acta de sesión de especial del referido comité ejecutivo, en el que Carolina Monroy del Mazo, dice que con base en la lista de asistencia se verificó el número de integrantes necesarios para conformar el quorum, sin dar cuenta de la cantidad de asistentes, mencionando además que no se cuenta con la convocatoria, orden del día, ni la cedula de notificación de publicación en estrados. (Anexos 9 y 10).

3.- Que en la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de trece de diciembre de dos mil quince, el Secretario Técnico manifestó que de acuerdo a lista de asistencia se declaró quorum legal con 396 miembros de un total de un mil nueve; cuando de acuerdo al artículo 113 de los estatutos del partido político en comento, para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes; por lo tanto, no se contó con el quorum legal necesario para sesionar, al alcanzarse solo el 39.24% de asistencia, debido a la inasistencia de la mayoría de los consejeros políticos estatales; por consiguiente, el anexo 13 relativo al acta de sesión extraordinaria no cuenta con validez legal, y por tal motivo todos los acuerdos tomados son inválidos e ilegales, por lo que deben revocarse.

4.- En la carpeta de registro complementaria, relativo a la lista de asistencia de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, no se cuenta con ninguna firma de los asistentes a dicha sesión, motivo por el cual no sabemos cuál fue el quorum de dicha sesión y de la misma manera no se encuentra la cédula de notificación respectiva de que se haya publicado en estrados, por tal motivo dicha sesión especial, debe quedar sin efectos al no haberse realizado de acuerdo a los estatutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5.- La convocatoria de dos de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el Presidente del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, para celebrarse a las dieciocho horas del seis siguiente, no cuenta con su respectiva cédula de notificación en estrados o en algún medio de comunicación impreso o electrónico, por lo que no se tiene la certeza de que dicha convocatoria sea legal. (Anexo 36).

Respecto al RAP 21/2016, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, se duele por los siguientes agravios.

1.- Le causa agravio la negativa del Consejo General, del Presidente y del Secretario Ejecutivo, todos de este Órgano administrativo electoral, de expedir copias certificadas de los documentos y anexos que integran la solicitud del registro del convenio de coalición presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación "Para Mejorar Veracruz"; por lo que se ha obstaculizado e imposibilitado realizar un estudio y revisión de los mismos; así como la indebida clasificación de la información que integra el expediente de la Coalición "Para mejorar Veracruz", como reservada y confidencial; la vulneración al derecho de tutela judicial, y el derecho de defensa y audiencia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses y la negativa a la solicitud de consulta de los documentos que integran la solicitud de registro del convenio de coalición "Para mejorar Veracruz".

Solicitando, que ante la falta de respuesta a sus solicitudes se imponga una sanción al Consejo General, al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, por negar el acceso reiteradamente a la documentación anexa del convenio de coalición.

2.- El Consejo General se apartó del principio de legalidad así como lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 98 numerales 1 y 2, 87, 88, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales

respecto de las solicitudes de los convenios de coalición, de acuerdo a los siguiente:

Respecto del Partido Revolucionario Institucional:

- a) El organismo público local electoral de Veracruz realizó un estudio deficiente dejando de observar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales que debía exhibir el **Partido Revolucionario Institucional** en términos del artículo 89, numeral 1, inciso a) correlacionado con diverso 92, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y numeral 4 inciso a) y b) de los Lineamientos, ya que en el acta de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional de fecha doce de diciembre de dos mil quince, no se precisa cuantos integrantes asistieron, cuantos ausentes, cuantos justificaron, ni cuántos son los necesarios para sesionar de igual forma, la lista de asistencia de esa sesión no se encuentra rubricada, firmada, ni siquiera certificada por el Secretario General, por lo que se impugna la autenticidad y validez de las mismas como requisitos indispensables para que el Consejo General del OPLE, pudiera determinar el órgano de Dirección Nacional sesiono válidamente y aprobó la coalición respectiva;
- b) No existe nexo cronológico causal entre las tres etapas del proceso de coalición es decir, entre la solicitud del presidente del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional, la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político Estatal de fecha trece de diciembre de dos mil quince;
- c) Se invalida la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha trece de diciembre de dos mil quince, ya que se convocó sin haber autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) El Presidente del Partido Revolucionario Institucional no fue electo conforme a lo estipulado en sus Estatutos, artículos 119 fracción III y 164 de los Estatutos Generales, por lo cual se incumple con lo previsto en el numeral 3, inciso a) de los Lineamientos, ya que no se acredita que Felipe Amadeo Flores Espinoza sea el Presidente del Comité Directivo Estatal, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

documentales que se exhiben en la carpeta de registro de la coalición mencionada;

- e) La documentación que obra en el expediente del Partido Revolucionario Institucional y que viene certificada por notario público, no hace prueba plena de la autenticidad de los documentos entregados, ya que como se desprende de las mismas estas son solicitadas por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, quien solo se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, sin que se advierta que este ostenta y acredita algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional o en su caso se le hayan delegado facultades para protocolizar o realizar certificaciones, razón por la cual las certificaciones no pueden dar certeza de la autenticidad de los documentos emanados del Partido Revolucionario Institucional para participar en la coalición denominada "Para mejorar Veracruz".

Respecto del Partido Verde Ecologista de México:

- a) No menciona ni anexa la convocatoria emitida para la sesión del Consejo Político Nacional a celebrarse el tres de febrero de dos mil dieciséis,
- b) No se acredita la personalidad o legalidad de la integración del Comité Ejecutivo Estatal;
- c) En la sesión del consejo político nacional se dice que asistieron dieciocho de veintinueve consejeros, pero aparecen veinte firmas en el Acta;
- d) La sesión del consejo político nacional fue el tres de febrero, sin embargo la certificación de dicho acuerdo es del veintiocho de enero.

Respecto del Partido Nueva Alianza:

- a) El comité de dirección estatal del Partido Nueva Alianza cita a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el día cinco de febrero de dos mil dieciséis y el Presidente del Comité de Dirección Nacional convocó a reunión del comité en fecha dos de febrero;

- b) Se señala a Becker Martínez Santos, delegado especial con funciones de Presidente del Partido Nueva Alianza, sin embargo estatutariamente no existe la figura de Delegado Especial en funciones de Presidente;
- c) No acredita la personería de los integrantes de la Comisión Política Estatal del Partido Nueva Alianza;
- d) Del acta de asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, se desprende que el Órgano de Dirección Nacional no aprobó la plataforma electoral.

Respecto del Partido Alternativa Veracruzana:

- a) El Partido Alternativa Veracruzana no acredita la personalidad o legalidad de la integración del Comité Ejecutivo Estatal; de la Comisión Política Estatal ni del Consejo Estatal; asimismo no se acredita la personería de los integrantes de la Asamblea Estatal ni las atribuciones del Consejo Estatal de Alternativa Veracruzana.

Respecto del Partido Cardenista:

- a) El Partido Cardenista no aprobó la plataforma de coalición.

3.- Respecto del convenio de coalición:

- a) Objeta también el convenio de coalición en cuanto a su contenido, veracidad y exactitud pues surge la duda de cómo se llevó a cabo dichas aprobaciones pues de las fechas que se desprenden no hay una correlación exacta, pues no adjuntaron en su totalidad la documentación que se establece en los Lineamientos respectivos en correlación a lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no acompañaron ninguna convocatoria, orden del día, versión estenográfica y listas de asistencia que dejen constancia de lo exigido en la porción normativa antes aludida de igual forma se objetan las copias certificadas ante notario público mismas que de la lectura de su certificación se hace manifiesto que dicho notario solo tuvo a la vista copias simples no los originales de dichos documentos ni se justifica su intervención en



actos partidistas puesto que el que tiene la facultad son los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional;

- b) de la lectura de los documentos que contienen las autorizaciones para efectuar una coalición existen variantes puesto que de su lectura no se distingue que tipo de coalición se aprobó total, parcial o flexible, pues los requisitos son claros se debe aprobar claramente con que fuerza política se efectuara la coalición y en que modalidad.

4.- La autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis debido a que no se establece con precisión cual será el método de elección de candidatos a Gobernador de dicha coalición al no haber cláusula o referencia que determine como será elegido dicho candidato o si los partidos políticos se suscriben o delegan al Partido Revolucionario Institucional la facultad de proponer a dicho candidato al cargo de Gobernador.

5.- Falta de precisión en cuanto a la distribución de tiempo en radio y televisión, puesto que es imprecisa, ventajosa e ilegal, al no definir qué porcentaje para diputados, o cuánto tiempo se va a asignar a la coalición, imprecisión que pudiera generar confusión y permitirles un mayor número de spots o mensajes en radio y televisión, por lo que deberá de ajustarse y precisarse cuanto tiempo corresponde en cada caso.

SEXTO. Precisión de la Litis y exhaustividad en la resolución.

Antes de iniciar el estudio de los agravios resulta procedente precisar que en el contexto en el que son expuestos los motivos de inconformidad de los recurrentes, éstos controvierten el ya mencionado convenio de coalición en dos aspectos. Por una parte controvierte cuestiones de legalidad, en las que refieren que no se cumplieron los requisitos legales previstos en la ley y los lineamientos establecidos para el caso en concreto, y por la otra hacen referencia a diversas violaciones estatutarias en las que supuestamente incurrieron los partidos políticos coaligados a fin de obtener la aprobación de sus órganos competentes.

En este sentido resulta necesario establecer que conforme a la clasificación anterior para que dichos agravios puedan ser estudiados por parte de este Tribunal Electoral resulta necesario establecer que el marco legal aplicable, se encuentra previsto en las siguientes legislaciones

.....

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la



coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]. *Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")*

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo

anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;



c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

.....

4. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

5. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

...

De lo antes transcrito se puede advertir que para efecto de poder registrar las coaliciones los partidos políticos deben cumplir con dos tipos de requisitos, el primero de ellos relativo al cumplimiento de los presupuestos legales tales como lo son la aprobación de la coalición por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos; la aprobación de la plataforma electoral de la coalición; requisitos propios del convenio de coalición los documentos que se anexan a la solicitud del convenio; su representación ante el Organismo Público Local Electoral, entre otros, y por otra parte se encuentran los aspectos vinculados a los requisitos estatutarios consistentes entre otras cosas en la decisión partidaria de conformar una coalición bajo el régimen que establezca cada partido.

En este sentido respecto a los requisitos legales estos se encuentran previstos en la legislación y tienen que ver con aspectos que necesariamente tienen que justificarse, por tratarse de la voluntad del ente político de contender con otros partidos, la

cual debe estar plasmada en los documentos correspondientes que así lo demuestren pues de lo contrario el acto jurídico carecería de soporte legal y en este sentido la autoridad debe verificar que el contenido de los documentos que le son proporcionados son aptos y suficientes para tener por satisfechos dichos requisitos, de ahí que, cuando la autoridad electoral mediante determinaciones administrativas o jurisdiccionales, omite corroborar el cumplimiento de estas exigencias legales, surge entonces el interés de cualquier otro partido político para impugnar este acto de autoridad en ese contexto si un partido político diverso al que conforma la coalición aduce el incumplimiento de requisitos legales por parte de los entes partidistas coaligados, se encuentra legitimado para impugnar el convenio relativo y con ello obligue a la autoridad jurisdiccional electoral analizar los agravios de mérito con la finalidad de revisar la legalidad del acto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2014 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**³.

Por otro lado, respecto a los agravios vinculados a los aspectos estatutarios, si bien estos deben ser acreditados mediante la exhibición de las actas respectivas para obtener el registro de coalición, lo cual implica que los partidos políticos, conforme a los procedimientos previstos en su normatividad interna deben aprobar esa forma de participación en los comicios, sin embargo, también es verdad que el incumplimiento a las normas estatutarias o reglamentarias que regulan la forma o procedimiento a seguir para obtener la aprobación, incide únicamente de forma directa en la esfera de derechos de los

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



miembros u órganos de los propios partidos coaligados, de ahí que sean éstos los únicos que cuenten con interés jurídico para oponerse a tal determinación.

Lo cual trae como consecuencia, que si un partido político ajeno a los coaligados, controvierte en vía de agravio violaciones a la normatividad interna de los otros entes políticos, estas no puedan ser atendidas y/o examinadas por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, en virtud de que el recurrente carece de interés.

Ciertamente, el derecho que le asiste a los partidos políticos de ejercer las acciones legales para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales nunca puede considerarse absoluto, esto porque, cuando la violación se hace consistir en la transgresión a la normatividad interna de un instituto político, solo están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse a estos actos y/o resoluciones, los militantes u órganos del propio partido pues forman parte de estas organizaciones que ven vulnerados derechos que están inmersos en su esfera jurídica.

Este criterio se contiene en la jurisprudencia número 31/2010 de rubro y texto: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS⁴.** *El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los*

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior pone de manifiesto que la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país ha establecido el respeto a la libertad de auto organización y libre determinación de los partidos políticos en su ámbito interno, pues la organización y el actuar de los partidos políticos es objeto de regulación a través de normas constitucionales y legales en esfera del orden público, y de las que ellos mismos se otorgan a través de sus documentos básicos, los cuales van encaminados a permitir la consecución óptima de sus fines y es por ello que las autoridades electorales ya sean administrativas o jurisdiccionales se encuentran impedidas para trastocar su ámbito de libertad organizativa u operativa reconocidos en su favor a menos que dicha facultad implique la violación de algún principio o reglas constitucional o legal, o que afecte los derechos fundamentales de los demás actores políticos o ciudadanos, pues este derecho de auto organización jamás podría considerarse absoluto, y limitado e irrestricto, si no que posee ciertos alcances que lo obligan a garantizar el pleno respeto de los derechos, principios y valores previstos en la Constitución Política Federal.

En este orden de ideas, tal y como ha quedado de manifiesto y siguiendo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los agravios vertidos por los partidos políticos recurrentes y relativos a las supuestas violaciones estatutarias, este Tribunal Electoral considera que las mismas no le causan ningún perjuicio, pues



carecen de interés jurídico para impugnarlas; sin embargo es de explorado derecho que todos los órganos jurisdiccionales del país al emitir sus sentencias o resoluciones deben hacerlo con pleno apego a los principios de exhaustividad y congruencia externa e interna la cual exige que al resolver un juicio o recurso deban analizarse todas y cada una de las causas de pedir esto es todas aquellas manifestaciones a través de las cuales se hagan patentes violaciones a los derechos de las partes o violaciones directas a las leyes, es por ello que de una revisión exhaustiva que se hace a los agravios manifestados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se puede advertir que aun cuando pareciera que algunos de estos alegatos versan respecto a supuestas violaciones a la normatividad interna de los partidos políticos que conforman la coalición “Para mejorar Veracruz”, lo cual pudiera generar la inoperancia de los mismos, también lo es que las mismas van encaminadas a controvertir la ilegalidad de dichos actos por no ajustarse a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral al carecer de requisitos legales, por lo que en tales circunstancias este Tribunal procederá a analizar únicamente las cuestiones que versan respecto de la legalidad o no de los documentos aportados.

Se hace la precisión, que al proceder de tal manera, a criterio de este Tribunal se tutela el derecho humano de pleno acceso a la justicia de los accionantes, en términos del artículo 17 constitucional, lo que de ninguna manera puede llegar a considerarse que, en este ejercicio este Tribunal se aparte del criterio contenido en la jurisprudencia número 31/2010, en lo relativo a que los institutos políticos están impedidos para impugnar el convenio de coalición cuando aleguen violación a las normas internas de algunos de los coaligados, pues además de que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se infringe la libertad auto organizativa de los partidos políticos, por el contrario,

se tutela ese principio constitucional, se deja en claro que en el examen de las inconformidades planteadas, esta autoridad solo atenderá, a averiguar si en el caso los inconformes tienen razón, cuando aducen que los documentos presentados por los solicitantes no son los estipulados en la ley y en los lineamientos, o si por el contrario los mismos son los legalmente requeridos.

En este sentido vale la pena expresar, que este Tribunal analizará las constancias aportadas por los partidos políticos solicitantes, que fueron la base para la aprobación del convenio de coalición pues, proceder de manera contraria, es decir, no imponerse del contenido de los documentos aportados por los partidos políticos bajo la justificación de que se viola la vida interna con tal ejercicio, este Tribunal se estaría apartando en su función esencial como lo es, la de impartir justicia, determinando bajo el principio de certeza y objetividad, si en el caso la responsable al emitir su acto se apoyó en documentos no idóneos, equívocos, o sin validez para el efecto que se persigue.

En esta actuación, de soslayar esa facultad que la ley confiere al Tribunal para determinar si la documentación es o no la realmente exigida por la ley, se puede llegar al extremo de convalidar un acto, que se haya emitido, teniendo como su origen documentación que no haya sido las que marca la ley, lo que sería en detrimento del derecho de los partidos políticos que contienden en el actual proceso electoral, pues precisamente la función del Tribunal será la de verificar que los partidos políticos hayan cumplido fehacientemente con las obligaciones señaladas en los ordenamientos citados.

Por lo que es claro, que este Órgano Colegiado en ningún modo puede analizar actos de la vida interna de los partidos políticos, pues es evidente que una actuación de esta naturaleza conllevaría a menoscabar los derechos de terceros, militantes y



los órganos intrapartidarios, que dan funcionalidad en las decisiones al interior de los partidos políticos.

Es por ello, que en el análisis que se hace, es con el único objeto de determinar si en el caso los partidos cumplieron con los requisitos que son exigidos para el fin que persiguen, o si por el contrario, los justiciables les asiste la razón cuando aducen que no se cumplió la ley y que el acto combatido es ilegal, dejando en claro que aquellas exposiciones que versen sobre presuntos actos ilegales en la vida interna de los partidos políticos, estos no serán aptos para destruir las consideraciones de la responsable, pues como ha quedado de manifiesto, estos temas solo son de interés de los militantes o agremiados a esos institutos políticos, y en este afán se guarda pleno cumplimiento a la jurisprudencia previamente mencionada.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-0036/2016.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho en nuestro sistema jurídico, que los órganos jurisdiccionales del país, al emitir sus sentencias o resoluciones deben hacerlo con pleno apego a los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa.

Sobre estos puntos el principio de exhaustividad ha sido considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la imposición a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

En el caso cuando se trate de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución emitida, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo; lo que tiene sustento en la jurisprudencia número 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**⁵

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo este Tribunal considera conveniente realizar las siguientes precisiones.

En el análisis de los agravios aducidos, es importante destacar que para la expresión de los agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, teniendo como requisito indispensable, que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron, como lo establece la jurisprudencia de rubro y texto: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la*

⁵ http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf



demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”⁶

En este sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE SE PROCEDA SU ESTUDIO”**⁷, sostiene que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por razonamiento jurídico se entiende la mínima necesidad de explicar porque o como el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencia la violación), y la

⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/>

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No contravienen, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los



agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Hechas las precisiones anteriores, este Cuerpo Colegiado estima adecuado referirse al marco normativo constitucional y legal, en la cual descansa la justificación para que los Órganos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus atribuciones, aprueben las solicitudes de registro de los Convenios de Coalición presentados por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en la entidad.

Constitución General de la República.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

.....

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

.....

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

...

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;

n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;

o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

.....

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.



3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]. *Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")*
14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;



- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;
- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

2. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) **Los partidos políticos que la forman;**
- b) **El proceso electoral federal o local que le da origen;**
- c) **El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;**
- d) **Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;**
- e) **El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y**
- f) **Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.**

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas

respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”.

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

.....



4. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

5. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

...

De acuerdo al marco normativo que sirve de referencia, para el caso que nos ocupa, se advierte que el proceso electoral en el Estado de Veracruz, inició con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ello con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo y los Diputados al Congreso del Estado.

Ante tal situación, una vez instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, es responsabilidad del organismo ciudadano desplegar las acciones, medidas, y procedimientos, tendentes a la organización de las elecciones constitucionales, que en este caso, corresponde a la elección de Gobernador y Diputados locales; en esa virtud, corresponde a dicho Consejo General, prever las situaciones y emplear los lineamientos, tanto jurídicos como de logística, para el desarrollo de la elección comicial, siempre observando en todo momento los principios rectores aplicables en la materia electoral.

Como se viene mencionando, para enfrentar este proceso, la autoridad administrativa electoral, a través de su Consejo General, debe instalarse formalmente; pues este acto, será el que legalmente marque el inicio del proceso electoral, y a partir ahí, delimitar las diferentes fases del proceso electoral ordinario, que de acuerdo al numeral 169 del Código Electoral, comprende: la preparación de la elección, jornada electoral, y actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

En este mismo sentido, de acuerdo al artículo 170 del ordenamiento en cita, la etapa de preparación de la elección inicia



con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ahora constituido como Organismo Público Local Electoral, y concluye al iniciar la jornada electoral; asimismo, que en este periodo entre otros actos, deben verificarse los siguientes:

I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección; de los Consejos Distritales, a más tardar el día quince del mes de enero del año de la elección; y de los consejos municipales a más tardar el día veintiocho de febrero del año de la elección;

V. El registro de plataformas electorales, así como de convenios de frentes, coaliciones y fusiones que celebren las organizaciones políticas;

Por otro lado, el Código Electoral dispone en su numeral 171 que la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas, y concluye con la clausura de las mismas; y la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, se inicia con la remisión de los paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

Como se ve, el proceso electoral se compone de diversas fases y a cada una les corresponde actos característicos, que los distinguen plenamente de los demás; cabe hacer mención que por regla general, los actos que emitan las autoridades electorales en alguna de las fases mencionadas, pueden impugnarse solamente dentro de ésta, ya que una vez rebasada dicha temporalidad, los actos que ahí se hubieren dictado adquieren definitividad, ello atendiendo al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer tanto en los procedimientos de tipo administrativo como jurisdiccionales, y en armonía con el principio de certeza jurídica.

Ahora bien, como se refiere en párrafos anteriores, uno de los actos que debe llevar a cabo la entidad organizadora de la

elección en el estado, es precisamente el registro de plataformas electorales, así como de convenios de frentes, coaliciones y fusiones que celebren las organizaciones políticas.

En este aspecto los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, con las facultades y obligaciones que devienen por mandato de nuestra Constitución General, y de los ordenamientos regulatorios en la materia, que se han expedido para tal efecto, y en el caso particular, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado y los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales; de tal manera, que los partidos políticos que tengan la intención de celebrar un convenio de Coalición, deberán cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto por la ley respectiva.

Habiendo fijado el marco legal que rige el actual proceso electoral local; se procede el estudio de las cuestiones planteadas en los recursos de apelación.

RAP 20/2016

En lo relativo al Recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el apelante refirió los siguientes agravios.

En el **primer y quinto agravio** adujo que la convocatoria de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de once de diciembre de dos mil quince, así como la convocatoria de dos de febrero de dos mil dieciséis expedida por el Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, no cuentan con la cédula de publicación en estrados, ni



en medios de comunicación impresos o electrónicos, por lo que dichas convocatorias no fueron realizadas de acuerdo a sus estatutos.

Los presentes agravios resultan **infundados**.

En principio, este Tribunal considera que atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, rectores en el sistema jurídico mexicano, las actuaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben enmarcarse en lo expresamente dispuesto por la Constitución General de la República, las leyes secundarias y normas reglamentarias que al efecto se hayan expedido, y con plena vigencia para su aplicación.

Tal proceder resulta acorde con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha razonado, que del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales, sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

En este tenor, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que **todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica**, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes.

Sin embargo, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

En este contexto, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer que en la determinación combatida, la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito; lo que es acorde con la Jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL**⁸.

En el mismo sentido la Suprema Corte en la Jurisprudencia de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS**

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.



AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁹, sostuvo que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En dicho criterio ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Que el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Asimismo, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En el caso, el partido impugnante refiere que el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, resulta ilegal porque a su juicio la convocatoria de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha once de diciembre de dos mil quince, así como la convocatoria de dos de febrero de dos mil dieciséis expedida por el Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, no cuentan con la cédula de publicación en estrados, en medios impresos o electrónicos, por lo que a su juicio no fueron realizadas de acuerdo a los estatutos de dichos partidos políticos.

Como se anticipó el agravio expuesto resulta infundado, ello es así, porque, la autoridad responsable al llevar a cabo el estudio, análisis y verificación de los requisitos necesarios contemplados en la ley general de partidos políticos, en el Código Electoral del Estado así como en los lineamientos que deben observar los Organismos Públicos Locales Electorales para la aprobación de los Convenios de Coalición, deben constreñirse a lo exigido en tales ordenamientos; en ese sentido, en el ejercicio de verificación de los requisitos o las condiciones exigidas, ante la falta o el incumplimiento de algunos de los requisitos, la autoridad administrativa electoral estará imposibilitada para aprobar el convenio de coalición por dicha causa.



En este contexto resulta de la mayor importancia destacar, que en este ejercicio de verificación de requisitos o condiciones que deben cumplir los partidos políticos, no se puede hacer exigibles elementos o requisitos de los que no fueron previstos por el legislador o las autoridades electorales en el ámbito de sus atribuciones, pues al actuar de esta manera, la autoridad aplicadora de las normas estaría incurriendo en excesos o extralimitándose en su función revisadora, y en estas circunstancias su actuación sería arbitrario, pues no tendría cabida en los ordenamientos aplicables al caso, por consiguiente ilegal al no ceñirse de acuerdo al artículo 16 de la Constitución General de la República, generando perjuicios a los involucrados e interesados en conformar una coalición, pues se le estarían aplicando mayores cargas de las que no están previstas en las leyes o lineamientos correspondientes.

En esta virtud lo infundado del agravio radica en que el justiciable pretende que la autoridad responsable al momento de revisar los requisitos, y para aprobar el convenio de coalición hubiera advertido dentro de los documentos presentados por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza existiera la publicación de la cédula en estrados, en medios impresos o electrónicos; sin embargo, estos documentos no se encuentran dentro de los previstos en las leyes mencionadas con anterioridad ni en los lineamientos emitidos para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, pues de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, de los siguientes artículos se extrae:

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) *Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*

b) *Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*

c) *Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*

d) *En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Artículo 91.

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*

a) *Los partidos políticos que la forman;*

b) *El proceso electoral federal o local que le da origen;*

c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*

d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*

e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*

f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos*



previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

En correlación con lo anterior en lo conducente los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG64/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que la autoridad deberá imponerse de los siguientes requisitos:

...

4. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

a) *Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.*

b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*

c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

- participar en la coalición respectiva;

- la Plataforma Electoral;

- postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.

d) *Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*

5. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:*

a) *De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, **anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

*b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, **incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.***

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

De lo anterior, podemos deducir que la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales, no señalan de manera expresa como requisito la publicación de la notificación en estrados, en medios de comunicación impresos o electrónicos, respecto de las convocatorias a las sesiones respectivas de los partidos políticos en el que tomen sus acuerdos, y que estos requisitos que refiere la justiciable deban anexarse a la carpeta de registro de la coalición; pues en este sentido los partidos políticos deben cumplir los requisitos mínimos que establece la ley y los lineamientos aludidos, siendo estos: original del convenio de coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada; convenio de coalición en formato digital con extensión .doc; documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva; la Plataforma Electoral; postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y Gobernador; plataforma electoral de la

coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

Asimismo deberán proporcionar original y copia certificada de la sesión celebrada por los órganos de dirección facultados para aprobar que el partido político contienda en coalición anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; de la sesión del órgano competente en el que conste que se convocó a la instancia facultada para decidir la participación en la coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; así como la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

Como se ve, dentro de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de ninguna manera se encuentra establecido como requisitos imperativos, que los partidos políticos que suscriban una coalición anexen constancias de la publicación de la notificación en estrados, publicación en medios de comunicación impresos o electrónicos; pues al cumplir con la entrega de las documentales que se han hecho referencia en los párrafos que preceden, los partidos políticos cumplen con las obligaciones que le impone la Constitución General de la República, la Ley secundaria y los Lineamientos de que se trata; por tanto al satisfacer tales requisitos la autoridad debe tener por colmada dichas obligaciones y conforme a sus atribuciones procederá a su aprobación.



En efecto, como se razonó con anterioridad la autoridad electoral se encuentra impedida para establecer requisitos o condiciones adicionales de los que no se encuentran expresamente previstos, pues según se dijo, debe ceñirse a lo que expresamente le faculta la ley, observando en todo momento el principio de legalidad que debe revestir sus resoluciones; en el caso, a juicio de este Tribunal, la responsable no se encontraba obligada a exigir los documentos señalados por el impugnante.

Se dice lo anterior, pues como se refirió, los documentos que señala la actora, no se encuentran dentro de los que deben exhibirse o entregarse, pues de exigir los mismos, se estaría violentando flagrantemente el principio de legalidad y seguridad jurídica que rige el derecho positivo mexicano, los cuales son recogidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, generando perjuicios en los derechos político electorales de los partidos políticos, pues se estarían exigiendo cargas de las que no están obligados a cumplir los interesados; pues como se ha dicho, la voluntad del legislador se ve reflejada en lo aducido en los artículos 89, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, y regulados de manera específica por los lineamientos aludidos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que la autoridad administrativa electoral se aparta de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad al no tener a la vista las mencionadas publicaciones referidas por el impugnante; pues en principio, la autoridad electoral parte de que los actos emitidos por los partidos políticos están dotados de buena fe, además de que las autoridades solo pueden inmiscuirse en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley expresamente así lo disponga; por tanto la autoridad electoral juzga con su buena fe que los actos presentados por los partidos políticos en la solicitud del convenio son adoptados de acuerdo a las normas estatutarias de

cada partido político; ello se robustece porque son estos mismos los que se apersonan ante la autoridad electoral, manifestando su voluntad de actuar en coalición; por lo tanto los actos llevados a cabo con esa finalidad no pueden ser prejuzgados por la autoridad administrativa en el sentido de que adolecen de vicios o irregularidades intrapartidarias, si al efecto se presentan los requisitos indispensables señalados en la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos para su conformación, y si estos requisitos son cabalmente satisfechos, se cumple con lo exigido por las normas aplicables y por tanto el acto que la autoridad emita respecto de su aprobación de igual manera estará revestido de legalidad.

En este aspecto, vale destacar que tratándose del ejercicio de la facultad registral por parte de las autoridades administrativas electorales, éstas deben conducirse bajo el principio de buena fe, pues entenderlo de forma distinta implicaría que estas autoridades en su actividad registral cuentan con atribuciones con alcances anulatorios respecto de los actos contenidos en los documentos presentados ante ella, lo cual resulta inadmisibles pues estarían resolviendo la ineficacia de actos partidistas sin observar el derecho fundamental de audiencia de los ciudadanos que puedan verse afectados.

En este orden de ideas, cuando las autoridades administrativas electorales ejercen su facultad registral y proceden a verificar que la documentación presentada por los partidos políticos cumple con los requisitos constitucionales y legales exigibles, tal documentación cuenta con una presunción de legalidad respecto del requisito relativo a que los partidos de quienes se solicita su registro como coalición, fueron dictados conforme a su normativa partidista, precisamente atendiendo al principio de buena fe que debe orientar su actuación, salvo en aquellos casos en los que



existan inconsistencias en la documentación exigida por la Ley o los Lineamientos referidos¹⁰.

En esta medida, al no estar contemplados los documentos que refiere el impugnante como aquellos que deban exhibirse ineludiblemente ante la autoridad electoral, es claro que su no acompañamiento no puede traer como consecuencia que la solicitud de convenio no sea aprobada por tales causas, si como se dijo no están previstas en los artículos 89, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos que deben observarse para la aprobación de los convenios de coalición, es por ello que el agravio en estudio resulta infundado.

Las consideraciones anteriores guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determina, respetando en todo momento la auto determinación y auto organización en la vida interna de los partidos políticos, sin pasar por alto que los actos que se someten a examen cumplan con el principio de legalidad.

Respecto de los agravios **dos, tres y cuatro**, el impugnante refiere que las listas de asistencia a las sesiones especiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fechas doce y dieciséis de diciembre de dos mil quince, no se encuentran firmadas y que en el acta de dichas sesiones se refirió que con base en la lista de asistencia existió quorum sin dar cuenta de la cantidad de asistentes; y que en la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de dicho partido se llevó a cabo sin existir quorum legal pues de acuerdo al justiciable se requería la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Los disensos expuestos resultan **inoperantes**.

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el expediente **ST-JDC-337/2015**.

Con relación a estos motivos de agravio, para dar puntual contestación atendiendo a los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, esta autoridad considera necesario realizar un análisis del caso concreto confrontado con la hipótesis normativa aplicable relativa a la exigencia de los requisitos exigidos por la Ley General de Partidos Políticos y los lineamientos en materia de coalición emitidos por el Instituto Nacional Electoral, pues este ejercicio llevará a este Tribunal a determinar si en el caso, se está ante un evidente incumplimiento de requisito legal, que resulte como impedimento para la aprobación del convenio de coalición de los partidos políticos interesados.

Al caso, se tiene que los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral refieren como requisitos indispensables lo siguiente:

....

5. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

*a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, **anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.***

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para



*decidir la participación en una coalición, **incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.***

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

...

De los párrafos transcritos previamente se puede advertir con claridad que los partidos políticos deben remitir original o copia certificada de la sesión celebrada por los órganos competentes para aprobar que el partido político contienda en coalición, y de la sesión del órgano competente en el que conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición; anexando en ambos casos la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, **o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.**

De lo anterior se deduce que para dar cumplimiento a lo señalado en los lineamientos respectivos, se tienen las siguientes hipótesis:

Se deberá entregar original o copia certificada de:

- a) Sesión celebrada por los órganos competentes;
- b) Convocatoria respectiva;
- c) Orden del día;
- d) Acta o minuta de la sesión.

De no contar con el acta o minuta de la sesión deberá presentarse:

- e) Versión estenográfica y lista de asistencia.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal si los partidos políticos cumplen con entregar los requisitos referidos en los incisos **a, b, c y d**, con ello estarían dando cumplimiento a lo exigido por los lineamientos, y en el supuesto caso de no contar con el acta o minuta de la sesión, a efecto de que pueda ser aprobada la coalición por el órgano competente, deberán presentar versión estenográfica y lista de asistencia de dichas sesiones, con ello además de cumplir con lo establecido en los lineamientos, ante la falta o minuta de la sesión, sustituyéndolo por la versión estenográfica y lista de asistencia, se le estaría dando la legalidad a las sesiones partidarias aludidas.

En el caso de las actuaciones que conforman el presente controvertido, se advierte que los partidos políticos cumplieron en presentar copia certificada de las sesiones celebradas por los órganos competentes, de la convocatoria respectiva, del orden del día y del acta o minuta de la sesión, lo que se puede corroborar a fojas 156 a la 161 y 1005 a la 1009 de la carpeta de registro de la coalición.

Sin embargo, diversos partidos políticos que conforman la coalición anexaron adicionalmente listas de asistencia, lo que para juicio de este Tribunal resulta un cumplimiento adicional a lo expresamente exigido en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en esta virtud a juicio de este Tribunal es opcional la aportación de la versión estenográfica y lista de asistencia, se dice lo anterior pues de la redacción que previamente se transcribió a juicio de este Órgano Jurisdiccional, si además de los otros requisitos se ofrece el acta o minuta de la sesión, con ello resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral proceda al análisis, valoración y en su caso aprobación de la solicitud de la coalición, y solo ante la falta del acta o minuta de la sesión, para subsanar este requisito se le confiere a los partidos políticos la oportunidad de presentar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

versión estenográfica y lista de asistencia, destacando que a criterio de este órgano colegiado no resulta exigible además de los otros requisitos, que los partidos políticos presenten simultáneamente acta o minuta de la sesión y versión estenográfica con lista de asistencia, pues como se ha razonado, estos últimos serían opcionales ante la falta del primero, es decir del acta o minuta de la sesión.

En este contexto, si bien se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional anexó lista de asistencia, para este Tribunal, con independencia de que contengan firmas o no, tal deficiencia no se traduciría necesariamente como incumplimiento a los requisitos exigidos en los lineamientos, pues de acuerdo a lo razonado en líneas anteriores, si el Partido Revolucionario Institucional presentó copia certificada de la sesión celebrada por los órganos competentes, de la convocatoria respectiva, del orden del día y del acta o minuta de la sesión, con ello habría dado cumplimiento a los requisitos indispensables, que son de cumplimiento obligatorio para poder participar en el registro de la coalición, pues como se vio, la lista de asistencia y la versión estenográfica ya no le serían exigibles al haberse exhibido las actas de sesiones celebradas por los órganos competentes facultados para aprobar que el partido participe en coalición.

Proceder en sentido contrario, esto es, que además de la documentación presentada se le exigiera el cumplimiento estricto de la lista de asistencia, sería un acto excesivo, pues de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos y a los lineamientos en comento, no se desprende que el requisito señalado por este Tribunal en el inciso e) deba cumplirse ineludiblemente pues como se dijo este sería solo en el caso necesario de que no se cuente con el acta o minuta de las sesiones.

En este sentido, este Tribunal de llegar a analizar las listas de asistencia, en el caso concreto las presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y determinar que el mismo adolece de legalidad, este órgano colegiado estaría valorando elementos que en el caso ya no serían determinantes para la aprobación del registro, pues considerar que la confección de las listas de asistencias son irregulares y pronunciar que la aprobación del convenio de coalición por esta causa deviene ilegal, se estaría extralimitando en su función juzgadora, en un claro detrimento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y en perjuicio del partido político en comento, pues es claro que con la documentación presentada cumplió con lo que le exigió la norma secundaria y los lineamientos, en este sentido para este Tribunal resultaría en vano analizar la autenticidad de la lista de asistencia, ya que aun, cuando no se hubiera presentado la misma, a juicio de este Tribunal si se presentaron los demás requisitos como en el caso aconteció, resultaría suficiente para que la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre la aprobación o no de la solicitud de la coalición.

Lo anterior tiene su fundamento en el principio de la buena fe de la actuación tanto de los partidos políticos al emitir sus actos partidarios como en el principio de buena fe con que actúa la autoridad administrativa electoral al momento de revisar los requisitos exigidos para solicitar el convenio de coalición.

A mayor abundamiento a criterio de este Tribunal, la facultad de la autoridad administrativa electoral escapa a las funciones de aquella que tenga que verificar si en el caso estuvieron presentes los miembros del órgano del partido que deben tomar la decisión, pues su labor no radica en una investigación inquisitiva, si no, en una verificación a la luz del principio de la buena fe, que al tener a la vista las copias certificadas de las actas de sesiones, estas se llevaron a cabo de acuerdo a los estatutos del partido; máxime



que como se ha venido razonando la lista de asistencia resulta un elemento adicional del cual su exhibición solo sería obligatoria si no se contara con el acta de sesión o minuta, ello en completa armonía con lo estipulado en los lineamientos en materia de coalición emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido para este Tribunal el hecho de que en las listas de asistencia presentadas por el Partido Revolucionario Institucional no sean visibles las firmas, ello, de ninguna manera podría invalidar su pretensión para coaligarse con otras fuerzas políticas, si en el caso cumplió con la obligación de presentar copia certificada de la sesión celebrada por los órganos competentes, de la convocatoria respectiva, del orden del día y del acta o minuta de la sesión; es por ello que dicho agravio a juicio de este Tribunal resulta **inoperante**.

Respecto a lo aducido por la presunta falta de quorum en la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha trece de diciembre de dos mil quince, la recurrente expresa que dentro de dicha sesión el Secretario Técnico, declaró que de acuerdo con la lista de asistencia de consejeros, se encontraban presentes trescientos noventa y seis miembros, con los cuales se cumplía el quorum legal para sesionar, lo que en concepto del impugnante resulta equivoco, porque desde su perspectiva el total de consejeros es de un mil nueve, y de acuerdo a los consejeros presentes no se cumplía la mayoría para sesionar, ya que solo se alcanzó el 39.24% de asistencia, y por tanto según su dicho el acta de sesión extraordinaria no tiene validez y deben revocarse los actos.

El agravio de mérito, resulta **infundado**, como a continuación se explica.

Lo infundado del motivo de dolencia radica en que, como se ha venido razonando en párrafos que anteceden, de las actuaciones

que se encuentran a la vista, se desprende a juicio de este Tribunal, que el partido político cuestionado si presentó la documentación necesaria para conformar la coalición, pues de la carpeta de registro se aprecia que dicho partido político cumplió con las obligaciones impuestas tanto por la Ley General de Partidos Políticos y los lineamientos en materia de coalición de que se trata, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; requisitos invariables y de cumplimiento estricto para proceder a su análisis y posterior aprobación en su caso, como coalición.

Además, todos los elementos adicionales que puedan ofrecerse deben incorporarse a la carpeta de registro como documentación complementaria, pues estos sirven solo para generar mayores indicios de que en el caso, los partidos actuaron de manera diligente en la emisión de sus actos tendentes a la aprobación de coalición; resaltando como se refirió con anterioridad, que los documentos que no pueden excusarse en su cumplimiento son los que expresamente señalan la Ley General de Partidos Políticos y los multicitados lineamientos.

En este estado de cosas, este Tribunal a fin de cumplir con los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad al dictar la presente resolución, se avocará a pronunciarse respecto al motivo de agravio que nos ocupa.

En efecto, con independencia de que la lista de asistencia se ha razonado anteriormente es un elemento adicional, ya que al haberse presentado el acta o minuta de la sesión respectiva, se cumple con la obligación señalada por el Instituto Nacional Electoral al emitir los lineamientos en la materia que nos ocupa, este Tribunal considera que lo alegado por el apelante no tiene asidero jurídico, pues a juicio de esta autoridad, la presunta falta de quorum alegada resulta incierta.



En efecto, para dar claridad al razonamiento anterior resulta conveniente remitirnos a lo estipulado por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional¹¹, que en su ordinal 109, apunta que los Consejos Políticos Estatales se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, electos democráticamente, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de, por lo menos, la tercera parte de jóvenes; asimismo, en el Reglamento del Consejo Político Nacional¹² del mencionado Partido, en su numeral 23 señala que para sesionar tanto en Pleno como en comisiones, se requerirá la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, en este mismo sentido el artículo 72 señala que para sesionar en Pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los cuales deberá estar su Presidente y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones de comisiones.

Por otro lado, en el numeral 58 de dicho reglamento partidista también se establece expresamente que los consejeros políticos estatales se establecerán de acuerdo a las características de cada Entidad en un número máximo de **650 consejeros**, conforme a las especificaciones contenidas en el artículo 109 de los Estatutos y 59 de este Reglamento, sin perjuicio de las nuevas incorporaciones conforme a lo dispuesto por las fracciones III y IV de dichos numerales, el total de consejeros se vaya incrementando.

De lo anterior se puede advertir que de acuerdo a los estatutos y al Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido

¹¹ Consultable en <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/Documentos/Estatutos2014.pdf>

¹² Consultable en http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/Documentos/REGLAMENTO_DEL_CONSEJO_POLITICO_NACIONAL.pdf

Revolucionario Institucional, el número máximo de consejeros que deben integrar el Consejo Político Estatal es de **650 consejeros**.

En el caso, de las actuaciones que conforman la carpeta de registro, se puede advertir que el número total de consejeros de acuerdo a la lista de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de fecha trece de diciembre de dos mil quince, es de **633 consejeros** y no un mil nueve como equivocadamente lo viene manifestando el recurrente¹³, se dice lo anterior, pues este Tribunal observa que el partido recurrente de manera errónea llevo a cabo una suma de los consejeros integrantes de cada corriente política que identifican la ideología del Partido Revolucionario Institucional como lo son CTM, CNOP, CROC, ICADEP, CROM, CNC, ANUR y RED DE JOVENES; ya que de sumar el total de estos consejeros a la lista general visible a fojas 347 a la 405 de la carpeta de registro de la coalición resulta ser un mil nueve, que a juicio del impugnante es la cantidad total del Consejo Político Estatal, circunstancia que como se observa de autos es equivocada.

Lo anterior es así, ya que la cantidad de consejeros que integran el Consejo Político Estatal del partido de referencia es de **633** miembros de acuerdo a la lista de asistencia de la sesión señalada, en tanto que los nombres de los consejeros que aparecen como integrantes de cada corriente política de dicho instituto, ya están contenidos en la lista general, y por lo tanto no se trata de personas diferentes a los registrados en ella; pues al estar los mismos nombres tanto en la lista general como en cada una de las corrientes del partido político se está ante la duplicidad de nombres; pues como se aprecia de las actuaciones, solo están seccionados de esa manera, pero que en conjunto conforman el Consejo Político Estatal en la cantidad de **633** consejeros.

¹³ Visible a fojas 347 a 405 de la carpeta de registro.



Haciendo esta precisión podemos advertir que si la cantidad total de integrantes de consejeros del Consejo Político Estatal del partido político cuestionado es de 633, la mayoría simple o mitad más uno sería la cantidad de 317.5; en este sentido como no se encuentra controvertida la cantidad de asistentes a dicha sesión extraordinaria, pues el mismo inconforme menciona que los asistentes fueron 396 tal como se encuentra asentado en dicha acta de sesión extraordinaria, es inconcuso que en el caso se cumplió con creces el cuestionado quorum legal para sesionar válidamente, pues como se dijo se requerían 317.5 consejeros, y los asistentes fue del orden de 396 consejeros, lo que representa 62.5 % del total de consejeros.

En virtud de lo anterior, es claro que no asiste la razón al impugnante al cuestionar la presunta falta de quorum legal para sesionar, pues ha quedado al descubierto que en el caso se cumplió con creces dicho requisito; por lo que el motivo de agravio resulta **infundado**.

Las consideraciones anteriores guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determina, respetando en todo momento la auto determinación y auto organización en la vida interna de los partidos políticos, sin pasar por alto que los actos que se someten a examen cumplan con el principio de legalidad.

RAP 21/2016

Respecto al RAP 21/2016, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, se duele por los siguientes agravios.

Por cuanto hace al **primer agravio**, el promovente señala que en reiteradas ocasiones presentó solicitud de copias certificadas de los documentos y anexos que integran la solicitud del registro del

convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación "Para mejorar Veracruz" para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, las cuales le fueron negadas, vulnerando el derecho tuitivo del Partido Acción Nacional puesto que se obstaculizó e imposibilitó realizar un estudio y revisión de los mismos, cuya finalidad era el verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos coligados; además de que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, el Presidente y el Secretario Ejecutivo consideraron indebidamente que la información requerida era de carácter reservado y confidencial, por lo que solicita se imponga una sanción al Consejo General del Instituto Electoral Local, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local y al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Local por negar el acceso reiteradamente a la documentación solicitada.

En este sentido el presente agravio se considera **fundado, pero inoperante**.

Por un lado, esta autoridad jurisdiccional advierte que a fojas 228, 229, 230 a 231, 227, 235 a 237, 238 a 240 y 241 a 243 obran en el expediente las constancias que acreditan que el promovente, en fechas seis, siete, ocho y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, realizó la solicitud mediante oficio de las copias certificadas de los documentos y anexos que integran la solicitud del registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación "Para mejorar Veracruz" para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como que solicitó de viva voz dichas copias certificadas durante la sesión



extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de fecha diecisiete de febrero del presente año, con lo cual se advierte que el solicitante efectivamente actuó de manera diligente haciendo valer su derecho de petición ante la responsable.

En virtud de lo anterior, la responsable en su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la litis, y únicamente su contenido puede generar una presunción) refiere que en fecha diecinueve de febrero del presente año, le fue entregado al Partido Acción Nacional, copia certificada en versión pública de los documentos que componen la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación "Para mejorar Veracruz" para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, documento que fue remitido mediante oficio OPLEV/PCG/0553/2016 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis signado por Alejandro Bonilla Bonilla Presidente del Organismo Público Local de Veracruz, recibido en oficialía de partes del comité directivo del Partido Acción Nacional a las diez horas con cuarenta minutos del diecinueve de febrero del año en curso, el cual consta en autos a fojas 226.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que no ha lugar a lo aducido por el actor, en virtud de que como ya se apuntó anteriormente, la responsable entregó al promovente aquellos documentos anexos que forman parte del escrito de solicitud de registro del convenio de coalición objeto de la presente controversia. Es decir, que la responsable, al subsanar la omisión que se impugna, deja sin materia el presente agravio, pues el efecto que tendría el resolutivo que emitiera este órgano jurisdiccional al respecto, hubiera sido en el sentido de ordenar a la responsable la entrega de la documentación solicitada por el

actor, para que éste tuviera pleno conocimiento de los documentos anexos que soportaron el acto impugnado, y así pudiera ejercer de una mejor manera su derecho a la impugnación.

Es importante advertir que el actor en su escrito de demanda aduce que no le fueron entregadas en su totalidad las constancias que integran la carpeta de registro de la coalición “Para mejorar Veracruz” ya que omitieron remitir copia de los requerimientos efectuados mediante oficios OPLEV/PCG/0447/2016, OPLEV/PCG/0448/2016 y OPLEV/PCG/0451/2016, por lo que solicita a esta Tribunal se ordene al Consejo General del Organismo Público Local Electoral remita en su totalidad la documentación solicitada.

Tal aseveración resulta incierta ya que de las actuaciones se aprecia que mediante oficio OPLEV/PCG/0553/2016 de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, la oficialía de partes del comité directivo del Partido Acción Nacional, recibió la información solicita, pues en el sello de recibido se estampó la leyenda:

2 anexos: -COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO A55/OPL/VER/CG/17-02-16 COMPUESTO POR 44 FOJAS UTILES.

-COPIA CERTIFICADA DE LA CARPETA DE REGISTRO DE LA COALICION “PARA MEJORAR VERACRUZ” DE FECHA 7 DE FEBRERO 2016 COMPUESTA POR 1103 FOJAS UTILES¹⁴.

Por lo cual contrario a lo afirmado por el recurrente, si se le entregó la información presentada por los partidos políticos, pues efectivamente este Tribunal advierte que la carpeta de registro consta de 1103 fojas, mismas que se tienen a la vista y de las cuales este Tribunal se impone para resolver el controvertido de mérito, por lo cual se considera **infundado** presente agravio.

¹⁴ Visible a fojas 226 del expediente RAP 21/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Para este Tribunal no pasa desapercibido que la responsable consideró que la información requerida era de carácter reservado; sin tomar en cuenta que ésta debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, según lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2014, de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**¹⁵

Ahora bien, este Tribunal advierte que en la solicitud de información realizada por el promovente a la responsable en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional se hizo sabedor de los documentos anexos presentados por los partidos coaligados en el convenio respectivo, dado que se le hizo entrega de los mismos el día diecinueve posterior; por lo que en ese sentido, se estima que el Organismo Público Local de Veracruz, al momento de entregar los documentos requeridos por el agraviado, subsanó en la especie la irregularidad suscitada en el las primeros supuestos; esto es, que la información adjunta al convenio que se impugna, finalmente se puso a disposición del partido promovente, para que éste estuviese en la posibilidad de realizar un estudio y revisión de la misma, y manifestar lo que su derecho conviniese. En ese tenor, este órgano colegiado considera que la responsable reparó la irregularidad referida por el promovente en el agravio que nos ocupa, con el hecho de haber dado trámite a la última solicitud de información de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Y del análisis de dichas solicitudes, se desprende que con la tramitación de esta última, se

¹⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.

atendió a lo requerido en las solicitudes de documentación que le antecedieron, puesto que todas versaron sobre los mismos datos.

Ahora bien, por lo que toca a la manifestación del promovente, de solicitar a este Tribunal que se imponga una sanción al Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por intentar ocultar que los partidos con pretensión a coaligarse no cumplieron con los requisitos legales para el registro de un convenio de coalición, así como negar el acceso a la documentación anexa al acuerdo impugnado, incumpliendo con ello los principios que al momento de tomar protesta, juraron proteger; se precisa, que esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad para sancionar al Consejo, al Presidente y Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, toda vez que de existir violaciones a los principios rectores de la materia, por parte de estos, sería el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, quien podría, en su caso, remover a dichos funcionarios por considerar así su pertinencia; ello de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional, deja expedito el derecho del promovente, de denunciar la conducta que le atribuye al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por la vía legal que corresponda.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-36/2016¹⁶.

Respecto al segundo agravio el Partido Acción Nacional refiere que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con los requisitos correspondientes ya que del acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional de fecha doce de diciembre de dos mil

¹⁶ Consultable en <http://www.trife.gob.mx>



quince, no se precisa cuantos integrantes asistieron, cuantos ausentes, cuantos justificaron, ni cuántos son los necesarios para sesionar; de igual forma la lista de asistencia de esa sesión no se encuentra rubricada, firmada, ni siquiera certificada por el Secretario General, por lo que se impugna la autenticidad y validez de las mismas.

El agravio así expuesto resulta **inoperante** por las siguientes razones.

Al respecto este Tribunal considera que esencialmente que la inconformidad del impugnante radica en que la lista de asistencia de dicha sesión no contiene las firmas de los consejeros asistentes, los cuales presume no estuvieron presentes y que a su juicio la sesión respectiva carece de validez legal.

Sin embargo, tal motivo como se ha mencionado resulta inoperante, ello es así pues similar agravio hizo valer el partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda, en el que este Tribunal ya dio puntual pronunciamiento sobre tal motivo de disenso, en el apartado correspondiente de esta sentencia, en el que se abordó este tema, resaltando que de acuerdo a lo ahí razonado este Tribunal llegó a la conclusión de que en el caso el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los requisitos legales, pues con independencia de que en tal lista de asistencia no se aprecien las firmas de los consejeros asistentes, no conlleva necesariamente a considerar que se hayan incumplido los requisitos señalados en los lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral en materia de coaliciones, pues en dicho apartado de esta sentencia se razonó que la lista de asistencia es un elemento de cumplimiento opcional cuando el partido político se encuentre imposibilitado para presentar el acta o minuta de la sesión correspondiente; sin embargo, si se cumple con este requisito no es necesario ni obligatorio que se presente

la versión estenográfica y lista de asistencia; lo que llega a considerar que en el caso, aunque no se hubiera presentado la lista de asistencia, o de la misma no se apreciaran las firmas, la autoridad responsable no podría prejuzgar que en el caso, no se hayan apersonado los consejeros de dicho partido a la sesión, pues este elemento se considera cumplido, de acuerdo a la presunción de validez y principio de buena fe con que actúa la autoridad responsable al revisar dichos documentos, además de que de igual manera los actos de los partidos políticos se consideran acorde con el principio de buena fe en su emisión.

Por lo tanto, en primer lugar como se dijo la lista de asistencia es un elemento opcional que en el caso solo genera convicción de que los actos fueron debidamente llevados a cabo, pues la autoridad responsable cumplió al revisar que los partidos políticos presentaran los documentos necesariamente exigibles e inexcusables en su cumplimiento, y de ser así, aun cuando en la lista de asistencia no sean visibles las firmas, de ninguna manera podría afirmarse que los actos llevados a cabo por el partido político sean ilegales, pues como se reitera la autoridad responsable primero debe ceñirse a revisar el cumplimiento de los documentos obligatorios, y al tenerlos colmados es suficiente para que tome su determinación en el sentido de aprobar o no la solicitud de coalición pedida, al mismo tiempo que su actuación es de buena fe, principio que opera en el mismo sentido en relación a los actos llevados a cabo por los partidos políticos.

No se pasa por alto, que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que, los partidos políticos están legitimados para impugnar acuerdos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, cuando se aducen violaciones por parte de los diversos partidos políticos con presencia en el Consejo General de dicho



organismo, por incumplimiento a disposiciones legales con motivo de la formación de una coalición.

Esto es, que cuando se aduce que un partido incumplió disposiciones legales, debe entenderse, que se refiere a las contenidas en los ordenamientos generales expedidos por el legislador, de observancia general y de interés jurídico tanto para las autoridades electorales, partidos políticos y los ciudadanos cuando hacen valer la restitución de algún derecho político electoral violado, lo que es acorde, con la jurisprudencia número 21/2014 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**¹⁷.

Por otro lado, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que si bien es cierto los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos del Consejo General cuando se aduzcan violaciones por parte del partido político que pretenda coaligarse con otros; en ningún caso el partido político disidente podrá impugnar actos de sus pares, por presuntas violaciones a sus normas estatutarias o reglamentarias que rigen la vida interna del instituto político señalado; pues esta impugnación en todo caso está reservada exclusivamente para los militantes o ciudadanos que se vean lesionados en sus derechos político electorales con motivo de los actos emitidos por el partido político al que se encuentren agremiados.

De esta manera, un partido político no podrá hacer valer agravios que tengan que ver con la vida interna del diverso pues, el límite de tal facultad radica en cuestionar el incumplimiento de disposiciones legales mas no estatutarias o reglamentarias de los

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

otros partidos políticos; y en este mismo sentido la autoridad se sujeta a revisar la documentación que expresamente está indicada por la disposición legal y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, sin trascender más allá de los actos que son esencialmente internos llevados a cabo por los órganos de los partidos políticos; lo que guarda armonía con la jurisprudencia número 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**¹⁸.

En razón de lo anterior, y en mérito de evitar repeticiones innecesarias, dada la similitud del agravio presentado con el estudiado previamente por cuanto hace a la falta de firmas de la lista de asistencia de la sesión de doce de diciembre de dos mil quince, celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, se tienen por reproducidos en este apartado, y por lo mismo, el agravio expuesto es **inoperante**.

En otro de los agravios, el recurrente manifiesta que adicionalmente no existe nexo cronológico causal entre las tres etapas del proceso de coalición es decir, entre la solicitud del presidente del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional, la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y la aprobación del Consejo Político Estatal de fecha trece de diciembre de dos mil quince.

Al respecto de la presunta falta de nexo cronológico entre la solicitud realizada por el Comité Directivo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional para la autorización de celebrar convenios, la emisión de la autorización por dicha autoridad partidaria nacional,

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



y la aprobación por parte del órgano estatal para llevar a cabo tales actos, resultan **inoperantes**.

La inoperancia del agravio radica en que tal inconformidad a criterio de este Tribunal no resulta suficiente para considerar que la responsable actuó de manera ilegal al aprobar la coalición denominada "Para mejorar Veracruz"; pues del agravio así expuesto, el mismo no va dirigido a controvertir de manera directa el acuerdo combatido, ya que lo dicho por el impugnante, de ninguna manera conlleva a destruir las razones legales y jurídicas antepuestas por el órgano responsable en la emisión del acto impugnado.

Es decir, tal motivo de dolencia no es un agravio que combata con argumentos jurídicos debidamente motivados, que haga generar en este Tribunal la convicción de que esas razones son tendentes a desvirtuar o destruir los razonamientos plasmados en el acto combatido, pues es de explorado derecho, que no cualquier argumento o desacuerdo necesariamente deba considerarse como un agravio que tienda a destruir el acto combatido, sino que debe basarse en argumentos válidos que puedan contrastarse con lo directamente ordenado por la ley y lo realizado por la responsable, y en esa virtud este Tribunal apreciará si los razonamientos vertidos por el inconforme son eficaces o no para destruir tales razonamientos de la responsable.

Es por ello, que el argumento que no combate las cuestiones de fondo de la sentencia impugnada resultan inoperantes pues no son eficaces para trascender en la modificación o revocación del acto impugnado.

Sin embargo, y solo para dejar claro, que aun cuando se analizara tal motivo de dolencia no asiste la razón al impugnante, se inserta a continuación una tabla ilustrativa, en la que se observa de manera lógica y cronológica, las fases y el procedimiento

administrativo llevadas a cabo, por las autoridades competentes del instituto político en cuestión, que llevó a la celebración del convenio y posterior aprobación por parte del Organismo Público Local Electoral.

Consecutivo	Fecha	Acto	Comentario	Visible en el expediente a fojas
1	09 de diciembre de 2015	Solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo para celebrar convenio de coalición	De las actuaciones se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicitó al órgano superior de su partido que emitiera el acuerdo de autorización, para que el partido a nivel local estuviera en posibilidad de poder acordar convenios con otras fuerzas políticas.	635 del expediente RAP 21/2016
2	11 de diciembre de 2015	Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional a sesión a celebrarse el 12 de diciembre de 2015	El Partido Revolucionario Institucional convocó al Comité Ejecutivo Nacional para la sesión del 12 de diciembre de 2015, con motivo de la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal para la autorización de celebrar convenios	156 Cuaderno Accesorio 2
3	12 de diciembre	Sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	El Comité Ejecutivo Nacional celebró sesión especial, en la que acordó procedente la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal para suscribir convenios con otros partidos políticos.	160 Cuaderno Accesorio 2
4	13 de diciembre de 2015	Sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional	Se autoriza al Presidente del Comité Directivo Estatal, iniciar pláticas con otros partidos para concertar probables	192 Cuaderno Accesorio 2



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JDC 25/2016 Y SUS ACUMULADOS
RAP 20/2016 Y RAP 21/2016.

			acuerdos de coalición	
5	21 de diciembre de 2015	Remisión del oficio CNPI/ST/0847, suscrito por el comisionado Presidente Jorge Mario Lescieur Talavera, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, anexando el acuerdo tomado el 12 de diciembre en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de misma fecha	Con este oficio se autorizó formalmente al Presidente del Comité Directivo Estatal acordara, suscribiera, presentara o modificara convenios de coalición	167, 168 Cuaderno de Antecedentes 2
6	03 de febrero de 2016	Convocatoria a la comisión permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional	Se convocó para poner a consideración la aprobación del convenio y plataforma de coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista	502 Cuaderno de Antecedentes
7	06 de febrero de 2015	Sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional	Se aprobó participar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista en la elección de Gobernador y Diputados Locales, aprobándose también la plataforma electoral de la coalición	506, 507 Cuaderno de Antecedentes

De la ilustración anterior se puede advertir, que a criterio de este Tribunal no existe la presunta falta de nexo cronológico en el actuar de las autoridades competentes, en solicitar por una parte la autorización para aprobar el convenio y por la otra, la aprobación de tal petición, pues como se ve, la solicitud por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal para la autorización

del acuerdo para celebrar convenio de coalición, es de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó dicha solicitud, el doce siguiente; por otro lado el veintiuno de diciembre se comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal la autorización solicitada; finalmente el seis de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó participar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en coalición con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista en la elección de Gobernador y Diputados Locales.

De acuerdo a lo anterior, como se ve no asiste la razón al impugnante, pues como se dijo previamente, el motivo de agravio no va encaminado a destruir de manera directa los razonamientos o argumentos tomados en cuenta por la responsable al aprobar la coalición de que se trata, además de que como se ha visto no existe tal irregularidad en el procedimiento llevado a cabo por el partido político, y es por ello la inoperancia de la inconformidad aducida.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Partido Revolucionario Institucional convocó a sesión del Consejo Político Estatal a celebrarse el trece de diciembre de dos mil quince, sin haber autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional por lo cual deviene invalida; tal dicho resulta **inoperante**.

La inoperancia del agravio radica, en que el impugnante no manifiesta porque considera que la sesión de fecha trece de diciembre de dos mil quince, haya sido irregular y que tal circunstancia debiera ser impedimento para la responsable en aprobar la solicitud de convenio de coalición; pues su dicho, tal como se ha considerado en líneas anteriores a criterio de este Tribunal no va encaminado a combatir de manera frontal los



actos, elementos y medios probatorios que sirvieron de base para que la responsable determinara procedente la aprobación del convenio de coalición, pues el impugnante solo se limita a decir que la sesión del trece de diciembre celebrada por el Consejo Político Estatal no tenía autorización del Comité Ejecutivo Nacional para llevarla a cabo; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de los Estatutos¹⁹ del partido político en cuestión, no se advierte que las sesiones de dicho Consejo Político Estatal deban ser autorizadas por la autoridad nacional de ese partido; por lo que resulta inoperante dicho agravio.

En lo relativo a que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no fue electo de acuerdo a sus estatutos, por lo cual se incumple con lo previsto en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que no se acredita que Felipe Amadeo Flores Espinoza sea el Presidente del Comité Directivo Estatal, el agravio es **inoperante** como a continuación se verá.

En primer lugar, debe decirse que la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido a esta autoridad, reconoce la personería del ciudadano Felipe Amadeo Flores Espinoza como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al referir que se encuentra debidamente inscrito en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; información que se considera suficiente para esta autoridad para reconocerle tal carácter, pues para desvirtuar tal afirmación se requiere prueba en contrario de quien aduzca la falta de personería.

Además, la personería de Felipe Amadeo Flores Espinoza se tiene debidamente acreditada, pues este Tribunal mediante

¹⁹ Consultables en <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/Documentos/Estatutos2014.pdf>

diligencias para mejor proveer, solicitó a la responsable la documentación en el que conste que el ciudadano mencionado se encuentra registrado ante ese Instituto Electoral, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, requerimiento que se tuvo por debidamente cumplido, allegando a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente, que al caso demuestra que efectivamente, el aludido ciudadano si está registrado con el carácter con que se ostenta, es decir como Presidente del Instituto Político a que se ha hecho referencia; documentación que se encuentra glosada en autos.²⁰

Asimismo la inoperancia de dicho motivo de agravio redundaba en que como se refirió en líneas anteriores, los partidos políticos pueden impugnar actos del Consejo General con motivo de la aprobación de un convenio de coalición, cuando aduzca incumplimiento de disposiciones legales, mas no estatutarias, pues estos solamente son del interés de los militantes o miembros de los órganos del partido en cuestión, y por lo tanto un partido diverso no puede impugnar tales actos porque los mismos se circunscriben a la vida interna del instituto político mencionado, tal como se establece en la jurisprudencia de número: 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**²¹.

Ahora bien en lo concerniente al agravio por el que señala que la documentación certificada por notario público, no hace prueba plena, porque a su decir, no pueden dar certeza de la autenticidad de los documentos, debido a que fueron solicitadas por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, quien no se advierte que ostente cargo dentro del partido, o que tenga facultades para protocolizar o

²⁰ Visible a fojas 625 y 626 de los autos del expediente RAP 21/2016.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.



realizar certificaciones; al respecto esta autoridad considera el disenso **inoperante**.

En efecto, este agravio a consideración de este Tribunal no se encuentra dirigido a controvertir las razones de fondo contenidas en el acuerdo combatido, pues basta de su lectura para advertir que el impugnante realiza un señalamiento vago y genérico, los cuales en modo alguno ponen en entredicho las consideraciones de la responsable; pues como ya se refirió en párrafos anteriores, no cualquier inconformidad puede considerarse como un verdadero agravio, pues para que sea motivo de análisis debe tener como fin la pretensión de demostrar la ilegalidad del acto combatido, lo que no acontece en el presente argumento.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la validez de un acto, o la fe que se puede dar de ciertos documentos, no radica en la persona en que pone a disposición del notario público la documentación, si no la autorización del estado para que una persona este investido de fe pública para darle la veracidad de lo que se contiene en tales documentos; en esa virtud, el hecho de que la ciudadana Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota no posea algún cargo en el partido, tal circunstancia no le imposibilita para solicitar la protocolización de la documentación correspondiente, pues para ello, no se requiere ningún cargo especial, ya que dicha persona solo atiende las indicaciones de su partido para realizar dicha tarea.

En otro orden de ideas el impetrante, refiere que el Partido Verde Ecologista de México no menciona ni anexa la convocatoria emitida para la sesión del Consejo Político Nacional a celebrarse el tres de febrero de dos mil dieciséis; no se acredita la legalidad de la integración del Comité Ejecutivo Estatal; en la sesión del consejo político nacional se dice que asistieron dieciocho de

veintinueve consejeros, pero aparecen veinte firmas en el acta; por último la sesión del Consejo Político Nacional fue el tres de febrero, sin embargo la certificación de dicho acuerdo es del veintiocho de enero.

El agravio resulta **infundado** como se explica enseguida.

El impetrante refiere que el convenio debe declararse inválido porque a su decir no consta la convocatoria del Partido Verde Ecologista de México a celebrarse el tres de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo no le asiste la razón al inconforme, por que contrario a lo que aduce, de las actuaciones que conforman la carpeta de registro de la coalición “Para mejorar Veracruz” a fojas 652 obra la convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México a la sesión a celebrarse el tres de febrero de dos mil dieciséis; y en esa medida resulta incierto lo afirmado por el apelante, en el sentido de que no se adjuntó la convocatoria referida.

El impugnante también refiere la falta de legalidad de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; al respecto este Tribunal advierte de las actuaciones que a fojas 524 de la mencionada carpeta de registro, consta la certificación de fecha once de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, Jorge Eduardo Lavoignet Vázquez, mediante la cual se hace constar la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz.

En este mismo sentido resulta incierto lo aducido de que en dicha sesión asistieron dieciocho integrantes, pues de la lectura de la misma y verificación de las firmas se advierte que se trata de veinte asistentes de un total de veintinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

También resulta incierta la presunta irregularidad por cuanto hace a la certificación de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, pues este acto es diverso al relativo a la sesión de tres de febrero del año en curso, llevada a cabo por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, ya que el primeramente mencionado se refiere a la integración del Consejo Político Nacional de dicho partido, y por lo tanto no existe la irregularidad aducida.

Es por ello que en virtud de lo anterior resultan infundadas las alegaciones respecto de las irregularidades aducidas en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado el actor manifiesta que le causa agravio que el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza cita a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el día cinco de febrero de dos mil dieciséis y el Presidente del Comité de Dirección Nacional convocó a reunión del comité en fecha dos de febrero, asimismo que se señala al ciudadano Becker Martínez Santos, como delegado especial con funciones de Presidente del Partido Nueva Alianza, sin embargo estatutariamente no existe la figura de Delegado Especial en funciones de Presidente; además de que no se acredita la personería de los integrantes de la Comisión Política Estatal del Partido Nueva Alianza y que del acta de asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, se desprende que el Órgano de Dirección Nacional no aprobó la plataforma electoral.

Los motivos de disenso alegados en contra del Partido Nueva Alianza resultan **inoperantes** por las siguientes razones.

En efecto se llega a esa conclusión pues el impugnante por una parte, solamente se limita a manifestar que el comité de dirección estatal de dicho partido cito a asamblea extraordinaria del consejo estatal a celebrarse el cinco de febrero de dos mil dieciséis y el

comité de dirección nacional convocó a sesión el dos de febrero anterior; de lo que, de tal inconformidad este Tribunal no advierte la razón de la inconformidad del impugnante, ya que solo expresa las fechas de celebración, sin que se tenga mayores elementos para poder deducir en donde radica el agravio que le genera las fechas que menciona.

Se precisa que de acuerdo a las constancias el Comité de Dirección Estatal sesionó el cinco de febrero, mientras tanto el Comité de Dirección Nacional de dicho partido celebró su respectiva sesión el seis siguiente, de lo que esta autoridad no aprecia mayores elementos, que tiendan a desvirtuar el acto del Consejo General que aprobó el convenio de coalición.

De igual manera no asiste la razón al justiciable, pues contrario a lo aducido por este, de acuerdo al numeral 57 fracción XII, de los estatutos del Partido Nueva Alianza si se encuentra contemplada la figura de delegado especial con funciones de Presidente, asimismo consta en autos la determinación del Comité de Dirección Nacional de nombrar al ciudadano Becker Martínez Santos con tal carácter, pues a fojas 771 de la carpeta de registro de la coalición "Para mejorar Veracruz", se observa el nombramiento como delegado especial con funciones de Presidente.

Tampoco asiste la razón al inconforme pues a fojas 748 de las actuaciones ya mencionadas se encuentra la certificación por parte del Instituto Nacional Electoral respecto de la integración del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, significando, que de acuerdo a los estatutos de dicho partido la figura de la comisión política estatal no está prevista; en este mismo sentido de los estatutos mencionados del partido político en comento no se desprende que el Comité de Dirección Nacional sea la encargada de aprobar la plataforma electoral,



pues de acuerdo con el artículo 90 fracciones VI y VII,²² es facultad del Comité de Dirección Estatal quien tiene reservada tal atribución.

De acuerdo a lo anterior, a juicio de este Tribunal los motivos de agravios relativos a las irregularidades en contra del Partido Nueva Alianza resultan **inoperantes**.

Del escrito de demanda, también se aprecia que el inconforme, aduce que le causa agravio que el Partido Alternativa Veracruzana no acredita la legalidad de la integración del Comité Ejecutivo Estatal; de la Comisión Política Estatal ni del Consejo Estatal; así como tampoco acredita la personería de los integrantes de la Asamblea Estatal ni las atribuciones del Consejo Estatal de Alternativa Veracruzana.

El agravio resulta infundado pues, este Tribunal a efecto de dar puntual contestación a este motivo de disenso, mediante acuerdo para mejor proveer solicito diversas constancias al Organismo Público Local Electoral respecto de la integración de los órganos que integran el Partido Alternativa Veracruzana; requerimiento que se tuvo por cumplido en su oportunidad.

Al respecto de acuerdo a la información remitida, este Tribunal advierte a fojas 508 a 580 de los autos en que se actúa, la integración del Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Política Estatal, Consejo Estatal y Asamblea Estatal; por lo que al advertir la legalidad en la integración de dichos órganos, pues tal información fue obsequiada por el Organismo Público Local Electoral, las alegaciones del recurrente en este sentido resultan infundadas.

En igual sentido, el recurrente señala que le causa agravio que el Partido Cardenista no aprobó la plataforma de coalición, disenso

²² Consultable en <https://nueva-alianza.org.mx/estatutos>

que a criterio de este Tribunal se considera infundado por lo siguiente.

El agravio resulta infundado pues, este Tribunal a efecto de dar puntual contestación a este motivo de disenso, mediante acuerdo para mejor proveer solicito diversas constancias al Organismo Público Local Electoral respecto de la aprobación de la plataforma de coalición del Partido Cardenista; requerimiento que se tuvo por cumplido en su oportunidad.

Al respecto de acuerdo a la información remitida, este Tribunal advierte a fojas 642 y 643 de los autos en que se actúa, que el partido Cardenista en sesión de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, aprobó la plataforma de coalición, pues tal información fue obsequiada por el Comité Ejecutivo del Partido Cardenista, las alegaciones del recurrente en este sentido resultan infundadas.

Las consideraciones anteriores guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determina, respetando en todo momento la auto determinación y auto organización en la vida interna de los partidos políticos, sin pasar por alto que los actos que se someten a examen cumplan con el principio de legalidad.

En lo concerniente al **tercer agravio**, el accionante refiere que objeta el convenio de coalición en cuanto a su contenido, veracidad y exactitud pues surge la duda de cómo se llevó a cabo dichas aprobaciones pues de las fechas que se desprenden no hay una correlación exacta, pues no adjuntaron en su totalidad la documentación que se establece en los lineamientos respectivos en correlación a lo dispuesto en el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no acompañaron ninguna convocatoria, orden del día, versión estenográfica y listas de asistencia que dejen constancia de lo



exigido en la porción normativa antes aludida, de igual forma se objetan las copias certificadas ante notario público mismas que de la lectura de su certificación se hace manifiesto que dicho notario solo tuvo a la vista copias simples no los originales de dichos documentos ni se justifica su intervención en actos partidistas puesto que el que tiene la facultad son los órganos internos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo manifestado por el inconforme a juicio de este Tribunal solo representan meras expresiones genéricas e imprecisas, pues basta de su lectura, para imponerse de que ante la forma en que manifiesta los presuntos agravios, estos no realizan un pronunciamiento claro preciso y concreto respecto del porque a su decir el acto combatido resulta ilegal, pues ante lo vago, genérico e impreciso de sus acusaciones, este Tribunal se ve imposibilitado realizar un pronunciamiento de fondo por cuanto hace a lo expuesto en los agravios antes aludidos, por la situación de que el impugnante solo se limita a desconocer la legalidad del acto, sin referirse de manera concreta en que aspectos la autoridad responsable violentó lo ordenado por la Ley General de Partidos Políticos en relación con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y sin acompañar medios de convicción que den sustento a sus dichos, y en estas circunstancias, toda vez que el actor solamente realiza meras expresiones genéricas, los mismos resultan **inoperantes**.

El razonamiento anterior tiene sustento en lo vertido en la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE SE PROCEDA SU ESTUDIO”**²³

²³ Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

A mayor abundamiento, debe decirse que este Tribunal ya se refirió en párrafos que anteceden, respecto a las inconformidades aducidas por el actor, en el que este órgano jurisdiccional, de acuerdo al estudio de las constancias que conforman el controvertido, considero que en aquellos motivos de dolencia no asistía la razón al actor; y por lo tanto en estos agravios que ahora se analizan, no se aprecian argumentos diferentes que de manera concreta tiendan a desvirtuar el acto impugnado, pues como ya se refirió tales dichos son vagos genéricos e imprecisos.

No pasa inadvertido que el recurrente plantea que del convenio no se distingue que tipo de coalición se aprobó, sin embargo solo basta remitirse a la carpeta de registro de dicha coalición, en la que a fojas 27 y 28²⁴ se aprecia que en el caso los partidos políticos convienen postular un solo candidato para la elección de Gobernador Constitucional; y respecto a la elección de Diputados, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Veracruzana participarían en modalidad flexible únicamente en los distritos electorales de Tantoyuca, Tuxpan, Álamo Temapache, Martínez de la Torre, Misantla, Xalapa II, Emiliano Zapata, Veracruz I, Veracruz II, Boca del Río, Orizaba, Cosoleacaque y Acayucan; tal como fue aprobado en el acuerdo A55/OPLE/VER/CG/17-02-16, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En este estado de cosas, como se ha precisado, en el caso sí es posible advertir, el tipo de coalición que las partes contratantes aceptaron convenir; en efecto este elemento resulta de gran trascendencia, pues este aspecto, de acuerdo a los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales, expresamente

²⁴ Consultable en la Carpeta de Registro de la coalición “Para mejorar Veracruz”



en su numeral 6 inciso b), menciona que deberá establecerse, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

*“La elección que motiva la coalición, **especificando su modalidad**. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos”*

Circunstancia que en el caso se cumple, pues este órgano colegiado de la revisión minuciosa que hace de las constancias, advierte que el convenio de coalición aprobado es de **modalidad flexible**; ya que como se mencionó, los partidos políticos convienen postular un solo candidato para la elección de Gobernador Constitucional, y para la elección de Diputados, los institutos políticos contratantes con excepción del Partido Cardenista convienen participar en coalición en trece distritos electorales, tal como se corrobora a fojas 037 de la carpeta de registro de la coalición en comento, así como a fojas 163 de los autos del RAP 21/2016.

Se sostiene, lo anterior, ya que a fojas 037 de la mencionada carpeta de registro, la cláusula transitoria segunda del convenio de coalición de que se trata expresamente dice:

*...“Leído que fue el presente convenio de **coalición flexible** y enterados los partidos políticos comparecientes de su contenido, alcance y fuerza legal, los representantes de los mismos los suscriben en seis tantos, el día siete de febrero de dos mil dieciséis, firmado y ratificado de conformidad al margen de cada una de sus hojas y al calce de la última de ellas”...*

Por lo tanto, de lo anterior se advierte con meridiana claridad lo **infundado** de las alegaciones del inconforme.

Las consideraciones anteriores guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determina, respetando en todo momento la auto

determinación y auto organización en la vida interna de los partidos políticos, sin pasar por alto que los actos que se someten a examen cumplan con el principio de legalidad.

Respecto del **cuarto agravio**, relativo a que la autoridad no precisó el método de elección de candidatos a gobernador de dicha coalición, de igual forma no asiste la razón al inconforme pues a fojas 29 de la carpeta de registro citada, se advierte la cláusula séptima relativa al procedimiento para la selección de candidatos de la coalición, en la que se aprecian los métodos para la selección de los candidatos de los partidos que integran la coalición tal como fue aprobado en el acuerdo impugnado visible a fojas 163 de los actos en que se actúa; para ello se ilustra lo regulado en el acuerdo impugnado, respecto a esta materia:²⁵

A55/OPLE/VER/CG/17-02-16



LINEAMIENTO	CLAUSULADO DEL CONVENIO
c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.	Se desprende de la CLÁUSULA SEXTA Y SÉPTIMA lo siguiente: Para el caso de selección de candidato a Gobernador recaerá en la persona que resulta electa en los procesos internos de selección que celebren los partidos políticos coaligados. Partido Revolucionario Institucional: Métodos de Convención de Delegados y Consulta. Partido Verde Ecologista de México: de conformidad con lo acordado por el Consejo Estatal en términos de lo dispuesto por sus artículos 44, 46, 47 de sus estatutos. Partido Nueva Alianza: de conformidad por lo acordado en el Consejo Estatal en términos de lo dispuesto por los artículos 122, 123, 90, fracción VII y 57, fracción VIII de la norma estatutaria de dicho instituto político. Partido Alternativa Veracruzana: Método de Convención de delegados. Partido Cardenista: Consulta popular.
d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.	Misma que se prevé en la CLÁUSULA OCTAVA , mediante la cual se establece que las partes acuerdan desde este momento que los candidatos que resulten electos de sus respectivos procesos internos, se comprometerán a sostener la plataforma electoral aprobada por la coalición.
e) El origen partidario de los candidatos a Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.	CLÁUSULA SEXTA: Partido Revolucionario Institucional: Tuxpan, Álamo Temapache, Xalapa II, Veracruz II y Boca del Río. Partido Verde Ecologista de México: Tantoyuca, Veracruz I y Orizaba. Partido Nueva alianza: Martínez de la Torre y Cosoleacaque. Partido Alternativa Veracruzana: Misantla, Emiliano Zapata y Acayucan.

39

De ahí que como puede verse, los argumentos vertidos por el actor carecen de sustento legal, por lo que los mismos resultan **infundados**.

²⁵ Visible a fojas 164 de los autos del RAP 21/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Las consideraciones anteriores guardan armonía con el mandato Constitucional relativo a que las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la ley así lo determina, respetando en todo momento la auto determinación y auto organización en la vida interna de los partidos políticos, sin pasar por alto que los actos que se someten a examen cumplan con el principio de legalidad.

Por último, por cuanto hace al **quinto agravio**, en el que aduce la falta de precisión en cuanto a la distribución de tiempo en radio y televisión, esta autoridad advierte que en la cláusula décimo cuarta, los partidos políticos sí acordaron en términos de los artículos 167 numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 91 párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 16 párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo su derecho por separado, distribución que se encontrará a cargo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16, párrafo 2, del reglamento en mención. Por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, en el convenio de coalición multicitado, sí está debidamente precisado el tiempo de radio y televisión que cada partido ejercerá, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia número 25/2013 de rubro: **COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL**²⁶; por lo que el agravio expuesto resulta **infundado**.

Así, una vez analizadas de forma exhaustiva, todos y cada uno de los motivos de inconformidad vertidos en los expedientes RAP

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 22 y 23.

20/2016 y RAP 21/2016, este Tribunal arriba a la conclusión de que al haber sido insuficientes para el fin pretendido, en términos del artículo 383 del Código Electoral del Estado, resulta procedente confirmar el acto impugnado consistente en el Acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, bajo la denominación “Para mejorar Veracruz” para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el controvertido SUP-JRC-0036-2016.²⁷

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **RAP 20/2016** y **RAP 21/2016** al **JDC 25/2016** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el **JDC 25/2016**, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

²⁷ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0036-2016.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CUARTO. Glótese copia certificada del presente fallo en los expedientes que fueron acumulados.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE conforme a la ley a los actores del presente asunto y terceros interesados; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 404 párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández, y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS